

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A

ROL N° 3.851- 2017- 1

Ñuñoa, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS Y CONSIDERANDO

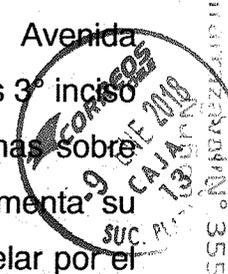
PRIMERO: Que, por lo principal de **fojas 1** don **JUAN CARLOS LUEN PÉREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano en representación **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, (SERNAC)** según mandato judicial que rola a **fojas 3** y siguientes, ambos domiciliados en calle Teatinos número 333, piso 2, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A. (BOSCH SERVICE)** representada por don **Marcos Villalón Urrutia**, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Irarrázaval número 259 , comuna de Ñuñoa, por infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b) y 35 de la Ley número 19.496 de 1997, que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores. El denunciante fundamenta su presentación, aduciendo que es una obligación propia de ese servicio velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores y que en el ejercicio de esa labor detectó que la denunciada incurrió en una falta grave a las normas que regulan el deber de información y a las promociones u ofertas, informando con fecha 06 de febrero de 2017 el contenido de una promoción, sin señalar la vigencia ni las bases de la misma. Denuncia válidamente notificada, según estampado que rola a **fojas 22**.

SEGUNDO: Que, a **fojas 24** rola declaración indagatoria, prestada por escrito por don **Marcos Villalón Urrutia**, en representación de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** quien señala que efectivamente el día 06 de febrero de 2017, su representada publicó una promoción de toallas sin señalar las bases de la práctica comercial, ni la fecha de vigencia de la misma. Agrega que el **SERNAC** pretende sancionar dos veces por una misma infracción y que su representada tiene una irreprochable conducta anterior. Que, a **fojas 32** el abogado don **JUAN JOSÉ PELLEGRINI VIAL**, en representación convencional de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** según mandato judicial que rola a **fojas 26** y siguientes, opone excepción de prescripción y por el otrosí de la misma presentación contesta la denuncia en subsidio. Que, a **fojas 35** el Tribunal resuelve dar traslado a la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada. Que, a **fojas 35** rola acta de comparendo de contestación y prueba el que se celebró con la asistencia del abogado don **ERICK ORELLANA JORQUERA** en representación de **SERNAC** y la asistencia del abogado don **JUAN JOSÉ PELLEGRINI VIAL**, en representación



000182

Juan C Aruaga
Teatinos 333, piso 2
Santiago



RECEIVED
ÑUÑO A
SUC. A. 1311



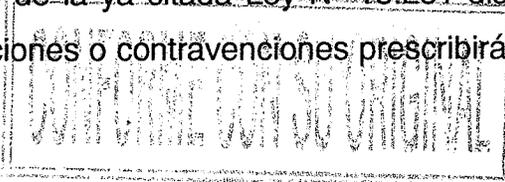
FRANQUEO
Exp. N° 610
Fecha 26/07/94
Empresa de Correos d...

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** La parte de **SERNAC** ratificó la denuncia que rola a **fojas 8**. La parte de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** contestó por escrito la denuncia. No se rindió prueba testimonial. En cuanto a la prueba documental solo la rindió la parte de **SERNAC** quien reiteró con citación los documentos agregados de **fojas 1 a fojas 7**, consistentes en: /i/ Decreto de nombramiento de don Ernesto Muñoz Lamartine como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; /ii/ Mandato judicial otorgado a don Carlos Luengo Pérez; /iii/ Publicidad de **BOSCH SERVICE** emitida por el diario La Segunda el día 06 de febrero de 2017. No se formularon peticiones, se dio por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales y se citó a las partes a oír sentencia. Que, a **fojas 36** la parte de **SERNAC**, evacua el traslado conferido a **fojas 35**.

TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por la parte denunciada y que rola a **fojas 32**, **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** representada por su abogado don **Juan José Pellegrini Vial**, señala en el **punto 3.** de su presentación que la ley número 19.496 de 1997 que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores, en su artículo 26 dispone que " Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley, prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Que, el caso de autos, la eventual infracción se habría cometido el día 06 de febrero de 2017, pero recién fue notificada a su representada con fecha 16 de septiembre de 2017 y que en este caso por tratarse de una sanción infraccional, aplican las reglas generales de interrupción de la prescripción, esto es la notificación válida de la demanda.

CUARTO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 de 1997, señala: "*Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley 18.287 y en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil*". Que, la ya citada Ley N° 19.496 no contiene norma que regule la interrupción de la prescripción, en consecuencia se debe recurrir a la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que se complementa con la normativa de la Ley N° 15.231 de 1963, sobre organización y atribuciones de dichos tribunales, en particular, en aquellos aspectos que no aparecen regulados en la Ley N° 18.287, como es la interrupción de la prescripción. Que el artículo 54 de la ya citada Ley N° 15.231 dispone que "Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria. Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, el plazo de prescripción será de un año, contado desde que la infracción se haya consumado. **La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.** Que, en consecuencia no es procedente recurrir, en cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción contravencional, a las normas generales contenidas en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, puesto que, existe un precepto especial que trata dicha materia en los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local, como es el artículo 54 de la Ley N° 15.231. Que de acuerdo al documento acompañado a **fojas 6**, resulta evidente que la eventual infracción habría ocurrido el día 06 de febrero de 2017, fecha de la publicación denunciada por el **SERNAC** y que la denuncia infraccional presentada por este último organismo que rola a **fojas 8** y siguientes, fue deducida con fecha 07 de marzo de 2017, en consecuencia no había expirado el tiempo de seis meses que el artículo 26 de la Ley N° 19.496 fija para la prescripción de la acción contravencional, razón por la cual no se hace lugar a la excepción de prescripción interpuesta a **fojas 32** por la parte denunciada.

QUINTO: Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, a los documentos acompañados por la parte denunciante que no fueron objetados por la parte denunciada, son hechos indubitados y no controvertidos que con fecha 06 de febrero de 2017, **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** representante de la marca BOSCH SERVICE, publicó en el diario La Segunda una promoción que señalaba en lo pertinente que por servicios sobre \$ 50.000 que incluyeran los productos Bosch, más \$ 3.990, el consumidor podría llevar una toalla Bosch Car Service. Finalizando la publicidad con la frase "*Promoción válida hasta agotar stock. Medidas toalla 170 X 73 cm*". Que el artículo 3° inciso 1°, letra b) establece que es un derecho básico del consumidor tener información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley N° 19.496 de 1997 sobre Protección de Derechos de los Consumidores, dispone que "*En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.*" Información que no se

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

encontraba disponible en la referida publicidad. Que, la infracción ha sido reconocida por la sociedad denunciada a **fojas 24**, en la declaración indagatoria prestada ante este juzgador por don Marcos Villalón Urrutia, representante legal de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** y en la contestación de la demanda realizada por la denunciada en el número 1, de **fojas 34**. En consecuencia, ponderando todo lo anterior conforme a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, este juzgador ha arribado a la conclusión que deberá dictar sentencia condenatoria en contra de **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.**

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 35, 50 A y 50°B de la Ley número 19.496 de 1997; artículos 13, 14 y 54 de la Ley número 15.231 y haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley número 18.287

SE DECLARA

1. Que, no se hace lugar a la excepción de prescripción deducida por lo principal de **fojas 32**, sin costas

2. Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de **fojas 8** y siguientes. En consecuencia se condena a **EMASA EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.** representada legalmente para estos efectos por don Marcos Villalón Urrutia, ambos ya individualizados al pago de una multa de **30 U.T.M.** (treinta Unidades Tributarias Mensuales) en su calidad de proveedor, autor de infracciones a los artículos 3° inciso 1° letra b) y 35 de la Ley número 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por realizar una promoción sin informar a los consumidores sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago por la Sra. Secretaria del Tribunal.

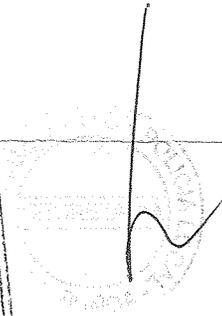
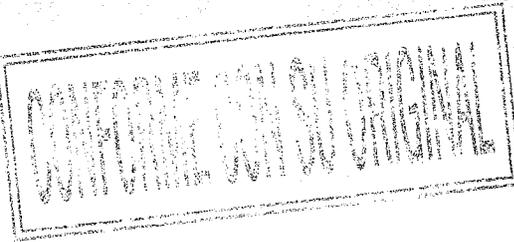
Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

cpr/ Rol N° 3.851- 2017- 1

**PRONUNCIADA POR LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, JUEZA DEL
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A (S). AUTORIZA DOÑA
DANITZA REYES PAVEZ, SECRETARIA ABOGADO (S).**





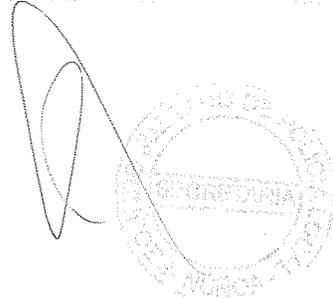
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ÑUÑO A

Av. Irarrázaval 2434, piso 4
Casilla 226, Correo 11 Ñuño a

ROL 3.851-2017-1

Ñuño a, dieciocho de enero de dos mil dieciocho

Proveyendo presentación de fojas 44 y siguientes: téngase presente el pago.-



ROL 3.851-2017-1

Señor
Juan Carlos Luengo Pérez
SERNAC
Teatinos 333, piso 2
SANTIAGO



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ÑUÑO A
IRARRAZAVAL N° 2434 4to PISO

000427

003344

FRANQUEO CONVENIDO
Réc. Exenta N° 610
Fecha: 25 / 07 / 94
Empresa de Correos de Chile



OPR. 1
CERTIFICADO
DE HECHO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ÑUÑO A

Av. Irarrázaval 2434, piso 4
Casilla 226, Correo 11 Ñuño a

ROL 3.851-2017-1

Ñuño a, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

Proveyendo presentación de 19 de marzo de 2018:

A lo principal, como se pide, desarchivese;

Al primer otrosí, habiéndose desarchivado, certifíquese lo que corresponda, hecho vuelva la causa al archivo;

Al segundo otrosí, como se pide, retírese del Tribunal, dentro de tercero día.-



001336

La Secretaria (S), Abogada, que suscribe, certifica que la sentencia de autos que rola a fojas 41 y siguientes, se encuentra ejecutoriada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. *Ñuño a, 21 de marzo de 2018.*



ROL 3.851-2017-1

Señor
Eric Orellana
Teatinos 333 piso 2
SANTIAGO



012602

FRANQUEO CONVENIDO
Res. Exenta N° 610
Fecha: 25 / 07 / 94
Empresa de Correos de Chile



